

XI.- EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO A LOS TREINTA AÑOS DE SU PROMULGACIÓN.

Antonio Pérez Ramos

El día 21 de Mayo se celebró, organizado por el Obispado de Mallorca, una jornadas conmemorativa del XXX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico. En ella tuvo una importante participación nuestro compañero Académico Antonio Perez Ramos, quien impartió una conferencia que llevaba por título “Perspectivas a los 30 años del Código de Derecho Canónico”.

El conferenciante, gran conocedor de la materia por haber sido Vicario Judicial y Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la UIB, comenzó con una introducción en la que analizaba la consideración del Código de Derecho Canónico desde la doctrina pontificia, para centrarse después en el campo del Derecho Matrimonial y en especial en las patologías del consentimiento, abordando los amplios campos del error y de la libertad. Su disertación finalizó haciendo referencia a la doctrina pontificia de Benedicto XVI y con unas citas doctrinales del recordado Obispo de Mallorca Teodoro Úbeda.

Se inserta a continuación esta documentada conferencia.

I. INTRODUCCIÓN.

La ponencia que me encargara mi sucesor en la Curia Diocesana Mayoricense, el Muy Ilustre Don Nadal Bernat, y que gustosamente acepté, bien podría subtitularse, en el lenguaje coloquial “ lo que va de ayer a hoy”. Me refiero al ayer, cuyo devenir ya analicé en la revista *Comunicació*, n. 79/1994, con ocasión de cumplirse los diez años de singladura del mentado Código de Derecho Canónico, promulgado en 1983.

E igualmente me ocupé del Código que abarca los veinte años siguientes, esto es, desde 2003 al presente 2013, en que se cumple cabalmente la andadura de los treinta años de entrada en vigor del referido Código.

Lo que no es óbice para evocar, siquiera en prolegómenos, cual valiosos referenciales, a teólogos del siglo XX, cuyas enseñanzas y testimonios operativos han venido girando en torno al Ecumenismo, a la Iglesia “ad intra” o en sí misma contemplada, y puntualmente a la labor del laicado. Sin por eso dejar de lado a destacados canonistas y a teólogos de renombre. Es más, a propósito de los signos de los tiempos, cabe citar aquí, dentro de la teología postmoderna, contextual, interreligiosa y ecuménica, a profesores como Chenu y Meetz.

Asimismo, es justo traer aquí la figura y la obra del ínclito Papa JUAN XXIII, cabalmente cuando se cumplen los cincuenta años del Concilio Vaticano II que dicho Papa convocara, sin duda por inspiración divina. Evidenciándose de ahí una nítida, clara y valiente concepción de la misión de la acción pastoral de la Iglesia. Que no es otra que la proclamación de la Buena Noticia de Jesucristo, a través de su Iglesia, fundada sobre Pedro. Tal, en síntesis, la misión providencial del Papa Juan y su talante de “pastor et nauta”. Quien, en frase feliz del teólogo catalán Rovira Belloso, ejerció su quehacer misionero en clave de “autoridad con encanto”. Ello hasta el punto que “la Iglesia puede concebirse como la fuente pública de agua fresca que mana en la plaza del pueblo” (Sal Terrae, marzo de 2001).

Es más, en esa misma línea tomaron el testigo los sucesores de Juan XXIII: Pablo VI, Juan Pablo II; y el hoy emérito Benedicto XVI. Pontífices a los que ha venido a sumarse, desde hace tan sólo unos meses, en el timonel de la Barca de Pedro, el excepcional Papa Francisco, que tanto parecido, incluso físico, tiene con la figura del mentado Patriarca de Venecia.

Et his dictis, otra advertencia preliminar: Mi disertación de hoy se va a centrar en torno a los últimos veinte años del Código y no en los treinta, cual

reza el título de la Ponencia. Y eso porque de los años 1983 a 1993 ya me ocupé en la lección inaugural del curso académico de 1993 a 1994, bajo el título “Llei i llibertat en l’Església”, publicada en *Comunicació*, Revista del Centre d’ Estudis teològics de Mallorca”. Ponencia a la que, desde luego, hoy me remito.

Si bien, pienso que no será superfluo, en estos prolegómenos, traer aquí y ahora, siquiera en breve apunte, lo que hace 30 años me atreví a diagnosticar bajo el título de “matizaciones en el campo del derecho matrimonial”.

Esto es: En diciembre de 1983 Juan Pablo II dijo del Código de Derecho canónico que era una ley nueva y que se había de evaluar primordialmente con la óptica del Concilio Vaticano II, como último documento conciliar. Asimismo, afirmó el Pontífice que la autoridad en la Iglesia ha de estar siempre al servicio del pueblo, en constante diálogo entre la base y la jerarquía. Tratando así de aunar esfuerzos de cara a la paciente búsqueda de la verdad procesal. Una tarea, por cierto, nada fácil, pero sí, desde luego, engresadora, por no decir apasionante. Con todo, por aquellas calendas, Juan Pablo II, tras maduro examen, dio carpetazo –dicho sea con todo respeto–al proyecto acariciado por la inmensa mayoría de canonistas, partidarios de una *Lex Ecclesiae fundamentalis*. Cumpliéndose así el clásico aforismo: “Roma locuta, causa finita”. Si bien, muchos canonistas –particularmente los que a la sazón estábamos al frente de las Curias o Tribunales de Justicia– nos preguntábamos sobre el parangón o correspondencia fáctica entre el Código de 1983 y las expectativas que había despertado el Concilio Vaticano II. O, dicho de otra manera, los profesionales del foro nos cuestionábamos seriamente sobre cómo encajar “in subiecta materia” el pensamiento aperturista, de Juan XXIII y el de Pablo VI. con el talante, más bien conservador, del Sucesor de ambos pontífices, esto es, de Juan Pablo II.

II. MATIZACIONES PUNTUALES EN EL CAMPO DEL DERECHO MATRIMONIAL.

Según relata Silvano Cola, Juan Pablo II, el 22.11.1978, dirigiéndose al Colegio Cardenalicio y a la Curia Romana, les dijo que la Iglesia presenta dos perfiles, a saber, el petrino (Pedro, la jerarquía) y el mariano (María, la santidad), y que este último es tan fundamental y característico –si no más– como el perfil petrino, a secas. Y recalca dicho autor: “Sospecho que este Papa, que ha hablado del genio femenino, que está enamorado de María Santísima y de la que se profesa “Totus tuus”, está viendo ya sobre la tierra

una Iglesia como nunca antes se había visto: una Iglesia en la que la ley no contradice al Amor y el Amor no contradice a la Ley, porque en ella se vive la Ley del Amor que –según dicen los teólogos– es la vida de la Trinidad” (Ecclesia, 2.352, p. 23).

En otro orden de cosas, tres años más tarde, o sea en diciembre de 1983, Juan Pablo II, refiriéndose expresamente al Código de Derecho Canónico, recién promulgado, afirmaba que era una ley nueva y que se la debía evaluar primordialmente con la óptica del Concilio Vaticano II, cual último documento conciliar. Es más, el 26 de enero de 1984, en su alocución a los miembros del Tribunal de la Rota Romana, afirmaba solemnemente que “el valor de la jurisprudencia rotal en la Iglesia ha sido siempre notable, dada la ciencia y experiencia de los jueces y la autoridad de que gozan por ser jueces papales” (Cf. Alocuciones a la Rota Romana, cit. en AA.VV. Patología del Consentimiento... pp. 103-106).

Con todo, en el ámbito específico del derecho matrimonial canónico, Urbano Navarrete –uno de los grandes maestros de nuestro tiempo– el año 1999 afirmaría que las alocuciones pontificias de Juan Pablo II resultaban ser un medio poco eficaz para evitar la formación de jurisprudencias locales (Estudios eclesiásticos, vol. 74, p. 696).

Es más, al entorno del canon 1095, la autoridad doctrinal del ya mencionado Navarrete, maestro de Canonistas, no pudo dejar de pronunciarse críticamente en su interpretación y sin paliativos, ante su abuso por no pocos letrados, como cajón de sastre, en la recurrente patología del consentimiento matrimonial canónico. Canon, en el decir de tan ilustre canonista, que es innecesario o supérfluo, por cuanto que la mentada causal no hace si no recoger la evolución de las ciencias psicológicas y psiquiátricas y aplicarlas en el caso concreto, como determinante de la nulidad matrimonial en el foro canónico.

III. PATOLOGÍA ESPECÍFICA DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL. ROTA ROMANA: AÑOS 1990-2005.

Me ceñiré escuetamente a la doctrina del mencionado Cardenal Navarrete, a quien conocí y traté en la Universidad Gregoriana, en mis años mozos; y que en su larga andadura docente fue tenido como una autoridad in subiecta materia.

En concreto, el preclaro Canonista se pronunció por los tres tipos de patologías en el ámbito de las nulidades de matrimonio: Esto es: 1º. Acerca

de las incapacidades, que el legislador contempla en el can. 1.095, éste resulta innecesario, ya que no pasa de ser el resultado de la jurisprudencia producida en estos últimos años; 2°. Asimismo, en cuanto al “error facti”, regulado en el can. 1097, la doctrina rotal mantiene, comúnmente, su sentido literal; mientras que al “error qualitatis” no se le atribuye, por lo general, relevancia invalidante, salvo dentro de los límites establecidos en dicho canon. Esto es “a no ser que esta cualidad se intentare directa y principalmente”. 3°. Añádese, según explicita el canon 1099, que el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, no vicia el consentimiento. Textualmente: “con tal de que no determine la voluntad a contraerlo”.

IV. PUNTUALIZACIÓN SOBRE EL BIEN DE LOS CÓNYUGES EN EL CAMPO DEL ERROR Y DE LA LIBERTAD.

También hacemos nuestra la opinión de Navarrete acerca del error y de la libertad, a saber: 1°. En cuanto al tenido por error invalidante, la conocida sentencia coram Canals de 21 de abril de 1970 se ha de rechazar porque es “audaz” y “extraña” a la tradición canónica (Cf. “Error personae (can. 1.097 & 1) en Periodica 1998, 87, pp. 400-401). 2°. En cambio, en el área de la deficiente libertad, el canon 219, por su categoría de constitucional, abre grandes expectativas de cara a acoger, como capítulo de nulidad, cualquier coacción grave sufrida por el contrayente en orden a la elección del estado matrimonial. 3°. Asimismo, en la línea de Navarrete cabe alinear a dos grandes maestros y colegas míos. Estos es, a los catedráticos Díaz Moreno, y Delgado del Río.

Del primero, traigo aquí, en línea de principios: “No hay justicia sin equidad, ya que ésta no es, en sí misma, sino la justicia del caso concreto. Una justicia sin equidad sería un torpe y detestable mecanismo jurídico”. Y del segundo, comparto su interrogante: “¿En qué se basan quienes creen estar más cerca de la verdad que se busca en las causas de nulidad, cuando aplican un cerrado rigorismo y las más estrictas interpretaciones en la aplicación de las leyes?”.

V. APUNTE SOBRE EL CANON 1.095.

O lo que es lo mismo, escueta selección de lo que estos días recensionamos para la Revista de Derecho Canónico sobre el alcance del mentado canon. (Referencia: Universidad Pontificia de Salamanca, vol. 68, P. 1008, nº 171,

julio-diciembre 2011). Esto es, en concreto, nos reafirmamos en lo más genérico y novedoso de la jurisprudencia matrimonial canónica en torno al canon 1095; a la vez que generalizado entre las sentencias dictadas por la Rota Romana, en los años 2001 y 2007, y no publicadas hasta 2009.

Una jurisprudencia de la que se desprende, en lo concerniente al can. 1095, 2, que la falta de discreción de juicio no supone necesariamente la existencia de una enfermedad psíquica o de un trastorno de personalidad.

Mientras que el c. 1095, 3 viene a apoyar la tesis de que la jurisprudencia rotal requiere una incapacidad verdaderamente insuperable.

De ahí que se ha de rechazar, como causa de nulidad matrimonial, tanto la nulidad por incompatibilidad de caracteres, como la incapacidad relativa.

VI. ACERCA DE LAS ENSEÑANZAS DE BENEDICTO XVI.

1. De entrada, me referiré a cuando Mons. Ratzinger, estando al frente del Dicasterio Romano –conocido como el de la doctrina de la fe– si bien se mostraba moderadamente cauto en el tratamiento de las nulidades de matrimonios cuestionados en las Curias de Justicia de primera, segunda o ulteriores instancias; no por ello ocultaba su vertiente pastoralista. Oigámosle: “En el futuro se podría incluso llegar a una constatación extrajudicial acerca de la nulidad del tal matrimonio. Lo que podría tal vez ser constatada por quien tiene la responsabilidad pastoral del lugar” (Il sale della terra. Un nuovo rapporto sulla fede in un colloquio con Peter Seewald, Cinisello Balsano 1997, 237: *Monitor Ecclesiasticus* 126 2001-1, p. 174).

Es más, siendo ya Papa, Ratzinger en su discurso de 3 de diciembre de 2005, exaltó el matrimonio, como patrimonio de la humanidad, sacando a colación la *Gaudium et spes*, 48, cuando enfatizaba: “El amor y la entrega total de los esposos, con sus notas peculiares de exclusividad, fidelidad, permanencia en el tiempo y apertura a la vida, está en la base de esa comunidad de vida y amor, que es el matrimonio”. (Enseñanzas de Benedicto XVI, n. 1. 2005, pág 388).

Y, a mayor abundamiento, en su discurso al Tribunal de la Rota, de 28 enero 2006 –tras precisar la divergencia entre lo pastoral y lo jurídico en los procesos matrimoniales– precisaba el Pontífice que si el proceso responde a la recta razón, no puede sorprender que la Iglesia haya adoptado la institución procesal para resolver cuestiones intraeclesiales de carácter

jurídico. Con lo que ha ido consolidándose una tradición ya plurisecular que se conserva hasta nuestros días en los tribunales eclesiásticos del mundo entero. Es más: el criterio de la búsqueda de la verdad, al igual que nos ayuda a comprender la dialéctica del proceso, puede también servirnos para captar su valor pastoral, imposible de separar del amor a la verdad.

Asimismo, en torno a la generosa temática concerniente al matrimonio y familia, el Papa Benedicto –dirigiéndose a los jueces, oficiales y colaboradores del Tribunal de la Rota, así como a las enseñanzas de su predecesor, Juan Pablo II, y a la inmensa herencia de éste en materia de derecho canónico– enfatizó sobre la instrucción “*Dignitas connubii*”:

“La mayor contribución de esta instrucción, consiste en indicar en qué medida y de qué modo deben aplicarse en las causas de nulidad matrimonial las normas contenidas en los cánones relativos al juicio contencioso ordinario”. (Enseñanzas de Benedicto XVI, 2006, pp. 554-555).

También cito aquí a la carta apostólica del Papa Benedicto, titulada “*Omnium in Mentem*”, de 26 de octubre de 2009, de obligado cumplimiento. Carta de la que se hizo eco la Revista de Derecho Canónico (año 2011, pp. 739-756), reproduciendo puntualmente el mentado documento pontificio dirigido a la Rota de dicho año. Y donde, en lo concerniente a la exclusión del “*bonum coniugum*”, el Pontífice enfatizara: Sólo puede alegarse este capítulo de nulidad, al amparo del canon 1055, 1, si con tal exclusión se menoscabó la ordenación del matrimonio al bien de lo cónyuges.

Añádese que, al año siguiente, 21 de enero de 2012, dicho Pontífice, respecto al uso del canon 17 del CIC, puntualizaba en lo tocante al significado propio del mismo: “Ha de ser considerado tanto en su texto como en su contexto. Tarea que se ha de llevar a cabo a través de un auténtico contacto con la realidad global de la Iglesia, por cuanto permite penetrar en el verdadero sentido de la letra de la ley. Para lo cual se necesita espíritu de docilidad, procurando estudiar con honradez y dedicación la tradición jurídica de la Iglesia. Reflexiones que adquieren una relevancia peculiar en el ámbito de las leyes relativas al acto constitutivo del matrimonio”.

Finalmente, cerrando ya las enseñanzas del hoy Papa Emérito, en lo puntual acerca de la patología del matrimonio cristiano, les remito al libro de Francesco D’Agostino, titulado: “*Un magistero per i giuristi: Reflexioni sugli insegnamenti di Benedicto XVI*”. Y subtítulo: “*Joseph Ratzinger, teologo e giurista*”. Un monográfico del que selecciono: “Su teología, sustrayendo radicalmente la perspectiva católica de toda crítica de oscurantismo, ofrece a los juristas una gran oportunidad. Esto es. la de considerarse a sí mismos y a su trabajo cotidiano como un servicio a la verdad y por la verdad”.

Y, lo que es más, a modo de estrambote, no me resisto a reproducir –en esta mi “PERSPECTIVA de 30 años del CIC”– la contraportada del libro de Benedicto XVI, titulada “Mi legado espiritual: “Amigos míos, no tengáis miedo de apostar por Cristo, como fundamento de la vida!; Encended en vosotros el deseo de construir vuestra vida con Él y por Él”.

Lo que traducido al lenguaje, no precisamente paladino, pero sí propio de nuestras curias de justicia, a cualquiera de sus niveles, podría etiquetarse así: “No se trata de rebajar la exigencia o el umbral de la nulidad de los matrimonios que se ventilan en nuestras Curias, sino de facilitar el desempeño de la función judicial”.

VII. ADDENDA.

Desde la perspectiva del Código vigente:

1º. Opinión en torno a ciertos puntos de la “Dignitas connubii”.

Oigamos, de entrada a Benedicto XVI en su discurso a la Rota Romana, de 28 enero 2006, destacando:

Que la sensibilidad pastoral debe impulsar a prevenir las nulidades matrimoniales en la fase de admisión a la boda y procurar que los cónyuges resuelvan sus eventuales problemas y hallen el camino de la reconciliación.

Que todo sistema procesal ha de tender a asegurar la objetividad, la inmediatez y la eficacia de las decisiones de los jueces;

Que en este tipo de procesos el destinatario de la petición de declaración es la propia Iglesia;

Que el criterio de la búsqueda de la verdad, al igual que nos ayuda a comprender la dialéctica del proceso, puede también servirnos para captar su valor pastoral, imposible de separar del amor a la verdad, ya que puede suceder que la caridad pastoral se contamine de actitudes complacientes hacia las personas (Ecclesia, nº 5297, pp. 26-28).

2º. Matizaciones: Cabe tomar en consideración la opinión de uno de los Canonistas españoles más ilustres al día de hoy: Me refiero al preclaro Mons. Don JUAN JOSÉ GARCÍA FAILDE, Maestro de canonistas, cuando respecto a la “Dignitas connubii”, escribiera en 2006:

1º. “Dejando de lado los innegables logros de la mentada Instrucción, destacaría su excesiva minuciosidad que puede dificultar la agilidad del proceso y la iniciativa del juez dentro de los cauces de la ley; 2º. Son constantes las llamadas a la intervención en el proceso, del defensor del vínculo al que se le concede alguna facultad que parece incluir cierto control

del juez (art. 56, par. 4); al que no se le limita el derecho que se limita a los abogados de las partes (art.159, par. 1, n. 1); 3º. Lo cual pudiera causar la impresión de que se tiene un interés mayor en evitar que los jueces se equivoquen cuando declaran que consta de la nulidad del matrimonio, que en evitar que los jueces se equivoquen cuando declaran que no consta esa nulidad; 4º. Asimismo, el art. 283, par. 4º de la Dignitas connubii al referirse a la Rota Romana puede parecer que consagra un centralismo incompatible con el principio de subsidiaridad (“La instrucción “Dignitas Connubii” a examen, pág. 20).

VIII. EL CRITERIO DE LA PASTORALIDAD.

Traigo aquí, en efecto, lo nuclear del discurso de nuestro Obispo Don Teodoro Úbeda, en septiembre de 1981, con ocasión del VII simposio de los tribunales eclesiásticos de España: “Vosotros, los hombres del Derecho tenéis un papel decisivo que jugar... En los tribunales de la Iglesia sois la parte del rostro de la Iglesia que se muestra a los ojos de unos hombres y unas mujeres especialmente dolidos... Dejad trasparantar en toda vuestra actuación el rostro amable, misericordioso, cercano y bondadoso de Jesucristo”.

(Don Teodoro Úbeda, 25 anys Bisbe, pp. 123-124).

Asimismo, me permito traer también aquí lo que mi profesor de Cánones, el Doctoral, Bruno Morey, en el ya lejano “Baleares”, de fecha 19 de noviembre de 1978, escribiera en honor y memoria del también canónigo y poeta, Don Andreu Caimari, a la sazón recién fallecido. Un libro que tituló “Quant estaven florits els ametlles”.Y matizaba: “Si Dios vela sobre nuestros destinos, nada hay que temer. Se mire, desde el ángulo que se mire la vida es, como es. Saber aceptarla es cosa de sabios”.

Y, ya a modo de estrambote, cierro mi apunte con la consigna que nuestro Papa Francisco dictara, el 21 de abril, en la ordenación de nuevos sacerdotes, cuando abrazándoles, les recordara: “No os canséis de ser misericordiosos. Recordad que la Palabra de Dios no es de vuestra propiedad, sino que es palabra de Dios. Y que es la Iglesia quien la custodia”.

Señoras y Señores, esto es todo.

Muchas gracias por su atención.